

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14815/2011

**ACTOR: DIONISIO HERRERA
DUQUE**

**ORGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS**

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Dionisio Herrera Duque, en contra de la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de reclamación identificado con el número 31/2011, interpuesto por el actor en contra de la sentencia de primero de agosto de dos mil once, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, en la cual declaró procedente la solicitud de sanción en contra de Dionisio Herrera Duque, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte:

- a) **Solicitud de sanción.** Mediante oficio presentado ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, el dieciocho de junio de dos mil once, la Presidenta de la Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional solicitó la expulsión de Dionisio Herrera Duque, como miembro activo del partido, por la presunta comisión de actos contrarios a la disciplina del citado partido político.

- b) **Resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal.** El primero de agosto siguiente, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León emitió resolución identificada con el número de expediente 5/2011, en la cual declaró procedente la sanción de expulsión impuesta al enjuiciante.

- c) **Presentación del recurso de reclamación.** El nueve de agosto de dicha anualidad, el demandante presentó, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recurso de reclamación en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, mismo que fue registrado con el número de expediente 31/2011.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Ante la falta de respuesta por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el nueve de diciembre de dos mil once, Dionisio Herrera Duque presentó demanda de juicio ciudadano, a efecto de controvertir la omisión de resolver el recurso de reclamación presentado el nueve de agosto de dos mil nueve.

III. Trámite y sustanciación. El diecinueve de diciembre del año que transcurre se recibió en esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el enjuiciante, así como el informe circunstanciado y las constancias anexas. Por dicho motivo, el Magistrado Presidente turnó el expediente de mérito a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso

e), y 199, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una omisión atribuida a un órgano de dirigencia nacional de un partido político nacional que viola el derecho de petición y acceso a la justicia, de un militante del propio partido político.

SEGUNDO. *Improcedencia.*

Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9º, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En el citado artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede observar, en esta última disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia y, a

su vez, la consecuencia a la que conduce, consistente en el sobreseimiento.

La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**¹

En el caso que se examina, el actor combate la omisión atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de reclamación que presentó el nueve de agosto de dos mil once, a fin de impugnar la sanción consistente en la expulsión como miembro activo del citado partido político, interpuesta por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, identificado con el número de expediente 31/2011.

No obstante, no es necesario entrar al estudio de los plazos que establece el Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional para sustanciar y resolver dicho recurso, pues lo cierto es que la Comisión Nacional de Orden

¹ Jurisprudencia S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas 143 a 144, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*

resolvió el recurso de reclamación 31/2011, promovido por Dionisio Herrera Duque, el pasado siete de diciembre de dos mil once.

Lo anterior lo advierte la responsable, pues, en su informe circunstanciado, al señalar los antecedentes del presente caso, adujo que:

[...]

“Resolución. En sesión ordinaria de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha siete de diciembre de dos mil once se resolvió el Recurso de Reclamación 31/2011, interpuesto por Dionisio Herrera Duque, ordenándose la notificación a las partes por correo certificado.”

[...]

Asimismo, de las constancias que obran en autos se observa que en el tomo V, de los anexos del expediente al rubro citado, obra la resolución emitida el siete de diciembre del presente año por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente 31/2011.

La resolución emitida por el órgano partidista responsable determinó:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al reclamante en el domicilio autorizado: Calle 23, número 97, Colonia Pro Hogar, Delegación Azcapotzalco, México, Distrito Federal, Código Postal 02600; por el mismo medio al Comité Directivo Estatal y Comisión de Orden del Consejo Estatal, del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León. Acompañese copia certificada de la presente resolución, cotejada por el Secretario Técnico en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo

62 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, recábense las constancias que correspondan y agréguese a autos.
[...]

En el mismo tomo V, se encuentra el oficio COCN/ST/0419/2011 en el que consta la constancia de notificación practicada por correo certificado a Dionisio Herrera Duque en el domicilio señalado en la demanda ante el Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el referido tomo, también obra el acuse de recibo número EE73486118 4MX, emitido por la empresa “*MEXPOST paquetería y mensajería express*”, el cual se identifica con el número de contrato FPP09006, así como la guía de depósito “*exp 31/2011 Res*” del que se advierte que el destinatario es Dionisio Herrera Duque, por lo que del mismo se puede inferir que la resolución fue enviada a través de dicha empresa de mensajería al incoante.

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el pasado siete de diciembre de dos mil once, fue resuelto el recurso de reclamación identificado con el número de expediente 31/2011, integrado con motivo de la inconformidad promovida por Dionisio Herrera Duque, asimismo, que dicha resolución le fue notificada al actor a través de correo certificado, por lo que se arriba a la convicción de que la omisión atribuida a la citada Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso intrapartidario, ha sido subsanada.

Esta Sala Superior estima que no es menester ordenar que, junto con la notificación que se realice de la presente resolución al actor, se glose copia certificada de la resolución intrapartidista antes referida, pues es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el accionante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de combatir la resolución intrapartidista cuya omisión aduce en el presente juicio, escrito que dio lugar a la formación del expediente SUP-JDC-14860/2011, que se encuentra en sustanciación en esta Sala Superior.

Dicha circunstancia genera certeza en este órgano jurisdiccional de que el accionante tuvo conocimiento de la resolución intrapartidista referida, pues, se encontró en aptitud de controvertirla en sus términos.

En tal virtud, al resultar inconcuso que el acto reclamado ha quedado sin materia, lo procedente es ordenar el desechamiento del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Dionisio Herrera Duque en contra de la omisión por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción

Nacional de resolver el recurso de reclamación identificado con el número de expediente 31/2011.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DEL LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-14815/2011

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO